

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 932.

## Artículo de oficio.

Núm. 237.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«La sesión de Cortes de ayer ha sido sumamente satisfactoria para el Gobierno. El diputado D. Fernando González le dirigió una pregunta acerca de la actitud tomada por el cuerpo de Artillería; y tanto el presidente del Consejo como el ministro de la Guerra explicaron detalladamente todos los incidentes de la cuestión haciendo presente que el Gobierno no había suscitado el conflicto, pero que estaba dispuesto á sostener el principio de autoridad aceptando cuantas dimisiones le fueren presentadas, y que contaba con elementos suficientes para reorganizar el cuerpo sobre nuevas bases.

Las palabras del presidente del Consejo y del ministro de la Guerra fueron acogidas con calurosos aplausos y después de un interesante debate en el cual D. Fernando González declaró en nombre de la minoría republicana, que el Gobierno podía contar con su apoyo en esta cuestión y para defender la libertad, fué aceptado un voto de confianza al Gobierno por 190 votos contra 2.

La opinión pública ha acogido el resultado de la sesión de la Cámara con marcada satisfacción.

Las noticias siguen siendo favorables respecto á la persecución de las partidas carlistas. Estas van en disminución, huyen, y son severamente escarmentadas por las tropas en cuantas ocasiones se les dá alcance.»

Palma 8 de febrero de 1873.—El gobernador —P. I.—Juan de Mata Dacosá.

Núm. 238.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.*—La Direccion General de Contribuciones se ha servido disponer con fecha 28 de enero último se inserte en el Boletín oficial de la provincia la Instrucción aprobada en 22 del mismo mes para la aplicación de la ley de 26 de diciembre anterior en lo relativo al Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza á fin de que sus prescripciones sean exactamente cumplidas en esta provincia.

Y en cumplimiento de dicha orden superior, he acordado su publicación en el referido periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las autoridades y demas corporaciones y oficinas administrativas que deben cumplir el expresado Reglamento.

Palma 4 de febrero de 1873.—El Gefe Económico.—Bricio M.<sup>a</sup> Carames.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

(Publicado en la Gaceta de Madrid del día 23 de enero de 1873.)

### CAPITULO PRIMERO.

*De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.*

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la Ley del presupuesto de ingresos, del 26 de diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán *ordinarias, especiales y gratuitas.*

Art. 2.º Las cédulas *ordinarias* costarán:

Cuatro pesetas, en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas, en los menores de 50 mil y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas, en los menores de 20 mil y mayores de 5.000 almas, y en

las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una peseta, en todas las demás poblaciones.

Art. 3.º Las cédulas *especiales* costarán:

Una peseta, en poblaciones de más de 5 000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta, en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Art. 4.º Están obligados á adquirir *cédula ordinaria* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que, sin satisfacerlas, tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual:

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria; y

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados á adquirir *cédula especial* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal:

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria:

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos; y

4.º Los industriales ambulantes, y los demas que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 70 de la *Tabla de exenciones* aneja al Reglamento de 20 de marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo go. en de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados á adquirir *cédula gratuita* de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas, por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y si en las del 2.º y 4.º del presente Reglamento.

Art. 8.º Quedan *exceptuados*, únicamente, de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio:

2.º Para gestionar ante las autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida:

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos:

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine, en el encabezamiento del mismo, su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente, con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á

juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos, deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pié de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de enero de cada año, se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares, sin la exhibición de la cédula correspondiente; cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matriculas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas; quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

## CAPITULO II.

*De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirlas.*

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del Censo de 25 de diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del Censo antedicho, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder, por cálculo prudencial, á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripción del Censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinacion de los cabezas de familia que, sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas, deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerseles medios al efecto; la de las mujeres casadas, y la de los mayores de 14 años, hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas, ántes del día 15 de setiembre, de la obligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligacion, acudirán, dentro de los tres dias siguientes al del requerimiento, reclamando su exencion; sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de octubre *precisamente* mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servirles de base su formacion.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificacion.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su dia puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de noviembre *precisamente* han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribucion en la provincia respectiva, con destino al año inmediato.

Art. 27. La Direccion general de contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de diciembre, las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que considere mas á propósito, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de diciembre á mas tardar.

Dentro de enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribucion de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribucion, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger

sus cédulas, las recibirán á domicilio, dentro de la siguiente quincena, por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos; cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce á cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas; proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les sirva para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado*, cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, prévio pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse, se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc. se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribucion de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley y artículo 4.º y 5.º de este Reglamento se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares, se facilitará á los Comisarios de guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una *relacion* nominal de los jefes y oficiales que deben proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos que cada jefe ú oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula *ordinaria* de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas

de empadronamiento respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar, el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas se entregarán por los jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO III.

*De la cobranza y rendición de cuenta del importe de las cédulas.*

Art. 33. La cobranza de las cédulas es cargo de los Ayuntamientos, según la Ley, y se realizará de una vez, en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares, se encargarán los habilitados ó jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellas.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva, dentro del mes de febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiere la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique, señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 días, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste, de una manera auténtica, que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores, se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 días de enero del año siguiente, devolviendo, con facturas duplicadas, las cédulas que resulten *sobrantes ó inutilizadas* en su poder.

De estas cédulas inútiles solo les serán admitidas en descargo con la última cuenta, las que no hayan podido expender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles; siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administración juzgue mas oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusa-

ble la realización de su importe.

Las que se devuelvan en blanco, se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes, siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Dirección de contabilidad é intervención de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, al remitirles el estado de que trata el art. 25, del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fé negativa de haber renunciado á la imposición del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar, breve y sencillamente, dicha imposición.

### CAPITULO IV.

*De las licencias para uso de armas y de caza.*

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas, con derecho al ejercicio de la caza, veinte pesetas.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expendrán impresas según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones.

La duración de las mismas será sólo para el año astronómico ó común en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se desacharán en las tercenas ó expendurías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guardas-almacenes.

Art. 43. Están *exceptuados* de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpos general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de junio de 1868, y dentro precisa-

mente de la circunscripción de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exención.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar, breve y sencillamente, dicha imposición. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fé negativa de haber renunciado á su imposición.

(Se concluirá).

### Núm. 239.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 20 de enero próximo pasado me comunica la orden siguiente:

«Habiéndose observado por esta Dirección que son muy pocos los Municipios que, desde la publicación de la Ley de 1.º de mayo de 1855, han formado expedientes con el fin de exceptuar de la desamortización las fincas ó edificios que, con destino al servicio público, Beneficencia é Instrucción pública de los mismos, deban reservarse, según previenen los casos 1.º y 2.º del art. 2.º de la expresada Ley, y con el objeto de que este Centro Directivo conozca en su día los predios de que pueda disponer para la venta, ha acordado que los Ayuntamientos formen expedientes de excepción de las fincas que pretendan reservar por cada uno de los conceptos á que se contraen los expresados casos 1.º y 2.º de la ya citada Ley de 1.º de mayo, los cuales comprenderán los requisitos que se indican á continuación:

1.º Solicitud dirigida á esta Dirección manifestando el número, clase, condiciones y destinos que hoy tengan las fincas ó edificios que se quieran exceptuar ó el servicio á que vayan á aplicarse, indicando si son predios rústicos ó urbanos.

2.º La medición y deslinde de los mismos, hechos por peritos competentes cuidando de señalar la manzana, calle y número que ocupen, cuando sean urbanos, así como su mérito histórico ó artístico si lo tuviesen;

3.º Los Ayuntamientos acreditarán por medio de declaración jurada de los mismos que las fincas que pretenden exceptuar son indispensables para el objeto á que hayan de destinarse, así como que en la localidad no hay otras que puedan llenar el expresado objeto.

4.º En el caso de que los predios que se soliciten vayan á ser dedicados á un servicio distinto del que tengan en la actualidad, se justificará su propiedad con los títulos originales ó sus copias debidamente compulsadas, cuando los hubiese; y en su defecto, por medio de información testimonial hecho con arreglo á las prescripciones del título octavo de la ley de Enjuiciamiento Civil.

5.º Formados los expedientes de la manera indicada se remitirán á la Administración económica, la cual cuidará de que

sean revisados por las dependencias provinciales con el objeto de comprobar la exactitud de los hechos que consiguen los Municipios, valiéndose para ello de los datos que en las mismas existan.

6.º Estos expedientes serán informados por las Diputaciones y Juntas provinciales de Ventas; por las de Beneficencia é Instrucción pública en sus respectivos casos; y Comisiones de Ventas, Oficiales letrados y Administradores económicos; los cuales, al remitirlos á esta Dirección, cuidarán de que su instrucción sea completa y ajustada á lo que queda prevenido; así como de que vengán foliados y con un índice análogo al que para los de aprovechamiento común y dehesas boyales está prevenido.

Dispondrá V. S. que la presente circular sea publicada á la mayor brevedad en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1873.—El Director general, Tomas R. Pinilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, según se previene en la orden circular.

Palma 5 de febrero de 1873.—El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

### Núm. 240.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Rullan y Homar fallecido intestado en veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandando con providencia del día de haber en los autos juicio intestado del dicho Miguel Rullan, promovido por D. Tomás Rullan y Bosch.

Palma primero febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 241.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Miguel Femenia y Seguí y Jaime Mesquida y Cañellas vecino del término de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á nombrar Procurador y abogado que les defienda en la causa se les sigue por robo de accionas perpetrado en la casa de campo denominada el *Rebella* de este término; bajo apercibimiento que de no hacerlo se asegura en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado con auto del día de hoy, recaído en dicha sumaria.

Palma cinco febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Resumen de la cuenta de administracion que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el deposito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, la cual se inserta en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la misma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

	Por la Beneficencia domiciliaria.	En el depósito municipal de Correccion.	En la cárcel del partido.	TOTAL.
<i>Número de individuos socorridos.</i>				
El número de individuos existente en cada establecimiento el día 1.º setiembre último.	146	»	25	171
Fueron alta durante dicho mes.	7	21	8	36
Suman.	153	21	33	207
Fueron baja en el mismo período.	34	19	10	63
Número existente para 1.º octubre.	119	2	23	144
<i>Estancias causadas.</i>				
Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos.	2.535		619	
Por los que han sido alta y desde el día que entraron.	114	35 1/2	44	
Por los que han sido baja y desde el día que salieron.	374		70	
	3.023	35 1/2	733	3791 1/2
Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra.	120	»	»	120
Total número de estancias ocurridas en setiembre.	3.143	35 1/2	733	3911 1/2

	Número de raciones.	Su valor. Pesetas Cts.	Total importe. Pesetas Cts.
<i>Importe de los suministros.</i>			
Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion.	71		
Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel.	1.466		
Id. id. á los dependientes encargados de la sopa.	240		
Total suministro de pan.	1.777	217.56	217.56
Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones.	6.682	584.31	
Id. id. al Depósito correccional.	71		
Id. id. á la Cárcel.	1.468	211.56	
Total suministro de sopa.	8.221	795.87	795.87
Combustible para cocerla.			47.93
Dependientes encargados de la cocina por su salario.			75.00
Total importe general de los suministros hechos en setiembre.			1.136.36

NOTA. La cuestion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de setiembre. 79 56

OBSERVACIONES.

- 1.º El suministro de pan continuó subastado en dicho mes á razon de 24 céntimos y medio de peseta el pan de 21 onzas para las dos raciones diarias.
- 2.º El suministro de sopa ha continuado por administracion y el gasto de los artículos empleados ascienden á 795 pesetas 87 céntimos segun relacion que obra en Secretaría, ofreciendo el coste de cada racion en 9 2/3 cs. de pta.
- 3.º Asi la relacion citada como los demás documentos y el registro de alta y baja del respectivo establecimiento en que se funda el resumen que

antecede, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.

Palma 24 de enero de 1873.—El alcalde, Gabriel Oliver.—El secretario, Antonio Sureda.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA  
PROVINCIA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Aireflor y Alemany capitán de navío de la Armada y comandante militar de Marina de la Provincia de Mallorca.

Decretada la convocatoria de 2036 hombres para el servicio de la Armada he resuelto ponerlo en conocimiento de los matriculados de esta capital que se encuentren de reén á fin de que asi estos como aquellos á quienes ha correspondido la suerte de soldado en el último reemplazo y se encuentren presentes, procedan desde luego á hacer entrega en esta Comandancia de sus cédulas de matriculacion considerando tiempo habil para verificarlo desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde de cada día excepto los feriados, en la inteligencia de que aquellos que no lo verificaren, se harán dignos del castigo que las ordenanzas del ramo señalan para esta clase de delito.

Palma 5 de febrero de 1873.—José Ramis de Aireflor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de Salamanca y Zaragoza las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia:

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de enero de 1873.—El Director general, C. Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de enero de 1873.—El Director general, C. Rosell.

(Gaceta del 22 de enero.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO  
ó

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Materia baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.